RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00139-00

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Aura Sofía Gaona Gómez y otros,** contra **Víctor Manuel Oviedo y otros**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Del estudio realizado sobre la competencia de este Despacho Judicial para conocer este asunto se observó que la parte demandante estableció la cuantía del proceso en ciento treinta y seis millones quinientos sesenta y siete mil novecientos cuarenta y dos con dos centavos de pesos ($136.567.942.02) y al ser realizado el cálculo por este despacho, esto es, sumando todas las pretensiones al tiempo de la demanda conforme lo establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., dio como resultado la suma de ciento cuarenta y un millones seiscientos ochenta y seis mil quinientos diecinueve pesos con dos centavos ($141.686.519,02), que correspondería a la cuantía del presente proceso.

En consecuencia, la demanda que nos ocupa es de menor cuantía conforme los parámetros dispuestos en el artículo 25 del C.G.P. y la competencia para conocer el mismo es del Juez Civil Municipal de esta localidad conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 18 ibídem, debiendo rechazar la misma y remitirla a la oficina judicial para que sea repartido.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Aura Sofía Gaona Gómez y otros,** contra **Víctor Manuel Oviedo y otros,** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 37 de fecha 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e65dea46cfab9201a8061744c6bac21eb6f94f6dfc27558fd9ba17a9853b739**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2016-00089-00

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Se reconoce personería al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la demandada en este proceso DIVISORIO instaurado por JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ contra MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

remítase al nuevo apoderado el link del expediente.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 del 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c1b71e3a5209b51ee0d016a9da081d467b9a623c6cf689d5f4aa90136f120**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00124-00

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Se presenta, dentro del término, la subsanación de la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, instaurada por CRISTINA MARIA VILLA BADILLO contra LUIS HERNAN VILLA BADILLO.

No obstante, lo anterior, pese a haberse pretendido subsanar la demanda, esta no se hizo en debida forma.

La parte demandante informa de la existencia de otro heredero del vendedor en el contrato, que se pretende la simulación, el señor RAMIRO VILLA BADILLO y a las personas indeterminadas, sin embargo, al redactar nuevamente la demanda no los vincula, como tampoco se aporta poder para demandarlo.

Así las cosas, al no estar bien subsana la demanda, se procederá a su rechazo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución y entrega de documentos, por ser virtual.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 del 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36157f62aae173a77966ae981adf7198da0cc9db5b6531a312e08eb747806391**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00089-00

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Se informa al apoderado de la parte demandante en esta acción EJECUTIVA instaurada por EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, contra OMAR VEGA PEREZ, que, por auto del 22 de abril del año en curso, se libró mandamiento de pago y también le fue enviado el link de acceso al expediente.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 del 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513c0b8a95773712e3d3fe27d0d6b0d86aa5b2633efe61d4dd1426910dd86e7f**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL
Rad. 54001-3103-004-2021-00122-01

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinte de abril de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación en este proceso VERBAL DE RSPONSSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por BLANCA INES QUINTERO VELANDIA contra FOMANORT y la EQUIDAD SEGUROS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se resume en que la parte demandante, dentro de la misma audiencia en que se profirió la sentencia de primera instancia, sustentó el recurso de apelación, habiendo cumplido con dicha carga, dejando superada la necesidad de sustentarlo nuevamente.

CONSIDERACIONES:

La importancia del recurso de reposición radica en el hecho de que, sea el mismo Juez quien vuelva sus ojos sobre lo decidido y proceda a revocarlo o modificarlo, siempre y cuando las alegaciones del recurrente le demuestren la irregular o indebida aplicación de la norma o la situación fáctica.

Se tiene que el Art. 322 del C. G. P., estable que el recurrente en una sentencia tiene que presentar el recurso de apelación en la misma audiencia y presentar los reparos dentro del término de tres (3) días y luego sustentar ante el superior.

En virtud del estado de emergencia por la pandemia, nació a la vida jurídica el Decreto 806 de 2020, que en su Art. 14 dispone que el recurrente deberá presentar sustentación del recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión del mismo, so pena de ser declarado desierto.

Tomando esta normativa especial, el despacho tomó la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, por tanto, se debe entrar a analizar, si efectivamente la sustentación en primera instancia y en la misma audiencia, produce los mismos efectos o da por cumplida la carga procesal, teniendo en cuenta el importante cambio en materia del trámite de los recursos contra sentencia en segunda instancia.

Efectivamente, para este trámite especial, el legislador nos devolvió al sistema escritural, en el cual, en virtud de sentencias de tutela de las altas Cortes, se determinó que la

sustentación del recurso en la etapa previa a la admisión y traslado del mismo, tenía plena validez.

Para el caso de marras estamos entonces ante un hecho particular, el recurso de apelación de sentencias se trámite de manera escritural, conforme el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, volviendo, se repite, a la época del Código de procedimiento civil, por tanto, se tiene que el demandante recurrente cumplió su carga al sustentar el recurso ante el Juez de la primera instancia, en la misma audiencia y lo que se exige es la sustentación, pero no necesariamente ante el Juez de la segunda instancia y dentro del término de traslado para ello.

Esta sustentación anterior a la admisión del recurso y del traslado, es decir, pretempore, no puede violar los derechos del recurrente, pues, se itera, a éste se le exige sustentare el recurso, lo cual puede hacer, como otrora lo dijo la Corte Suprema, con antelación al término de traslado para ello, pues hay que acogerse a lo dispuesto por el Art. 11 del C. G. P.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-5790-2021. Rdo. No. 1100102030002021-00975-00., del 24 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló lo siguiente frente a este tema:

"Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación -por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.

Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que (…) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse

mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En armonía con ello, se ha insistido en que (…) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

"No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un "excesivo ritual manifiesto" que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

Por ese camino importa destacar, que esta Corporación en casos que guardan cierta similitud con el presente, ha puntualizado: (…) Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que, en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad.

Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial (Art. 228 C.P), para desatender una opugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006-000394-01) (Se resalta. CSJ STC15797-2014).

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como "no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos". Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto".

En consecuencia, se debe tener en cuenta la sustentación del recurso por parte del recurrente y que fuera sustentado ante el Juez de la primera instancia, razón por la cual es viable la revocatoria solicitada por el demandante y para no violar el debido proceso a los demandados, se les correrá traslado del recurso.

Respecto del recurso de apelación, con la decisión a tomar, no es necesario pronunciarse sobre el mismo, máxime que el proceso es de segunda instancia y no existe la tercera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado. Dejar sin efecto la providencia de fecha 11 de marzo del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO. Córrase traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, de la sustentación del recurso, presentado por el demandante ante el juez de la primera instancia y que hace parte de la audiencia de sentencia.

TERCERO. Abstenerse de pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación, por lo motivado.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 del 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb6b06c9f8feaae5d755af1c36a6b2ca3b68e8f753fa20d537f673c1835504**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de mayo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2017-0150-00

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A quien obra a través de apoderado judicial contra ITHALA RUTH GONZALEZ DURAN, con el fin de resolver la petición que antecede presentada por la parte demandante.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la entidad demandante allega escrito con el fin de surtir la etapa de la presentación de liquidación del crédito dispuesta por el artículo 446 del C.G.P, sin embargo observando el memorial allegado se encuentra que no se determina de manera específica los periodos de causación de los intereses moratorios y su tasa a liquidar en cada periodo, por tanto se hace necesario requerir a la parte demandante allegue nuevamente el escrito de liquidación con lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 de fecha 12 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412d458811a2dfded71406877ef8ddefe6a84141ea9aa6ca52c5b39012cac5c0**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2014-00237-00

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Se informa al peticionario en este proceso DIVISORIO instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra ROSALBA CARDENAS YAÑEZ, que el 13 de noviembre de 2020, se libró oficio levantando la medida cautelar y que del mismo se le envió copia a su correo, para que lo presente ante la oficina de Registro.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 del 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007bd3684dd95dd3f96029a98fc3e1960b4cef66c652994986bf1d8e150203a6**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de mayo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00299-00

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A hoy REINTEGRA SAS y quien obra mediante apoderado judicial contra el señor RAUL ANDRES PINO GRANADOS.

Encuentra el Juzgado que, la entidad demandante solicita se realice control de legalidad y se proceda a sanear el trámite en el sentido de ordenar nuevamente la notificación del demandado por emplazamiento por haberse ordenando cuando el proceso estaba interrumpido por muerte del apoderado actuante Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que, en proveído del 16 de diciembre del 2020 se ordenó la interrupción del proceso por muerte del apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA y luego en auto del 12 de febrero del 2021 se requirió a la parte demandante para que nombrara apoderado que la representara y continuar con el trámite, quien el 4 de junio del 2021 otorgó poder, pero se evidencia en el trámite surtido que, la orden de publicación del listado emplazatorio para hacer efectiva la notificación del demandado se dio por auto de fecha 27 de noviembre del 2020 esto es, antes de la decisión de interrupción del proceso.

Así las cosas, no es viable ordenar control de legalidad por cuanto no existe ninguna decisión que sanear, sin embargo, con el fin de continuar con el trámite del proceso se ordena realizar nuevamente el edicto emplazatorio y surtir su trámite de publicidad conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 de fecha 12 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5492de00826377208aa4250e4e1cd3008f0ae770ad12c929f1bdff96b9a3be24**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de mayo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-0008-00

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por EL BANCO PICHINCHA S.A entidad debidamente representada y quien obra mediante apoderada judicial contra el señor ARTURO BAUTISTA DUQUE.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la entidad demandante solicita se profiera sentencia, sin embargo, no se ha agotado la diligencia de notificación del demandado, ni se ha materializado el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ARTURO BAUITISTA DUQUE, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-88972, ya que la Oficina de Registro devolvió el oficio enviado por falta de pago, como se prueba en el proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido Quinto Civil Municipal de San José de Cúcuta, distinguido con radicado No. 54001405300520150058400 demandante: CRUZ ELENA - CORDOBA CANTOR y NANCY EMPERATRIZ CORDOBA. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 de fecha 12 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d827d7cd7b36b83c9924dfe2aebad8ff9fc07d283b3d1875a66e0a7fdadbfc9c**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora Jueza que se comunicó la sentencia de primera instancia de la acción de tutela relacionada con el presente proceso verbal, por lo que se realiza el pase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 10 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto cita a audiencia
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00154-00

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Nubia Stella Suárez Durán** contra **Colvanes S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así entonces, se denota que efectivamente el 5 de mayo de la presente anualidad se dictó sentencia[1] por parte de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en donde se decidió tutelar los derechos fundamentales de la parte accionante, ordenando: "*DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta en la audiencia llevada a cabo el pasado 21 de abril al interior del proceso declarativo radicado 2022.00154.00.(sic) En su lugar deberá programar una nueva fecha para pronunciar la sentencia definitoria de dicho litigio, para lo cual se le concede un plazo de 10 días*."

En consecuencia, debemos obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior jerárquico que en esta ocasión actúa en su condición de Juez Constitucional, procediendo a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia nulitada.

Téngase en cuenta que, a pesar del error de digitación en la parte resolutiva de la sentencia mencionada, se entiende claramente que los efectos de la sentencia incumben al presente procedimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

[1] Archivo No. 066 del expediente electrónico.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en sentencia del 5 de mayo de 2022 de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, dictada dentro de la acción de tutela 54001.2213.000.2022.00130.00 y que incumbe al presente proceso verbal seguido bajo el radicado del encabezado; en donde se dejó sin efecto lo actuado en la audiencia del pasado 21 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJESE FECHA** para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el 373 del Código General del Proceso, para el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a las **once de la mañana (11:00 AM)**. Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión también a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta para que obre dentro de la acción de tutela 54001.2213.000.2022.00130.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 37 de fecha 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c69d9614a9f2333ea43cd6f2b54eba27d4d60cbc8dca9d13be6a84880a51f2**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la curadora ad-litem, contesto la demanda dentro del término de ley.

Cúcuta, 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2021-00319-00

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Se dispone fijar la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día seis (6) de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por el MUNICIPIO DE EL ZULIA contra INVERSIONES RISARALDA S.A., EN LIQUIDACION.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.
ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 del 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02753280314728d2be190f3e0d07c408c496c89d711e187bc3047e49972500ad**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de mayo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-00074-00

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, el demandante señaló que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado lo que impide dar aplicación al traslado de la liquidación del crédito allegada como lo dispone el artículo 9 del decreto 806 del 2020, entonces con el fin de darle trámite a la misma se ordena dar traslado de la liquidación del crédito presentada de conformidad con lo dispuesto en el No 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 de fecha 12 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99376e54be111b6f1f8392a4c25df996aec81082f6337715147c618dd9fc8ab**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 351.833 del C.S.J. perteneciente a la Dra. ANGIE XIMENA GAMBA GUERRERO, quien figura como apoderada de la parte demandada, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 410291 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00110-00

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por seguido por UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S entidad debidamente representada, para resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022) por el cual se libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de abril del 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S entidad debidamente representada.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A. través de apoderada judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, el legislador decidió implementar un régimen jurídico especial para las facturas en materia de salud, considerando que el establecido en el estatuto comercial, no reproduce el rigorismo y minuciosidad con la cual debe ser evacuado este sistema; en virtud de ello, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007, han establecido que para la aceptación de las facturas es imprescindible que las mismas estén acompañadas de anexos y soportes que respalden y acrediten debidamente el servicio prestado. El Decreto 4747 de 2007.

Que, en materia de Seguridad Social en Salud se determinan exigibles las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto

4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 La Ley 1438 de 2011, normas dispositivas que se aplican para el entorno del Sistema General de Seguridad Social que se han de invocar en las excepciones que en este escrito siguen; específicamente el Decreto 4747 de 2007 prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y por la misma Ley y Jurisprudencia.

Manifiesta el recurrente que, la sola radicación de la factura ante la EPS y su recibo por parte de la misma no configura per se la aceptación de dicho documento, sino que este debe surtir un trámite de auditoría y/o revisión orientado a establecer si esta cumple con los requisitos normativos para su aceptación. En caso de no ser así se debe glosar o devolver al prestador para su ajuste y corrección, todo lo anterior para connotar la eficacia y plena aplicabilidad del procedimiento en salud que existe, siendo en el caso que nos ocupa de obligatorio cumplimiento exigir los soportes de cada una de las facturas en el trámite para que soporten el proceso ejecutivo y el titulo ejecutivo complejo o de lo contrario no existiría título para el cobro que se pretende y para el caso se presentan ocho (08) facturas pendientes por contestar por parte de la IPS, por ende, no se ha surtido el trámite definitivo de aceptación de las mismas, que corresponden a un valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($15.880.214).

Que, la gran mayoría de las facturas presentadas a la demanda materializan la falta de requisitos legales de las facturas de salud y en consecuencia no obtienen los efectos que de ellas se predican incluido el mérito ejecutivo.

Expone el recurrente que, las facturas demandadas en su despacho no existen aceptación de los documentos esbozados como títulos ejecutivos y por ende no pueden ser tomados como facturas cambiarias. Si se aceptase la tesis de una aceptación tácita, es importante tener en cuenta el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Por lo anterior, que se solicita al Despacho revocar el mandamiento de pago, se levanten las medidas cautelares decretadas.

En cuanto la decisión que decreto las medidas cautelares el recurrente también solicito se revocara por las siguientes razones:

Que, de las cuentas maestras se destinan recursos, dirigidos a sopesar los gastos del SGSSS, como lo es la atención adecuada al Sistema de Salud, sin embargo, no se puede dejar de lado que, los dineros que se encuentran en las cuentas administrativas, también revisten gran importancia para la EPS, teniendo en cuenta, que de ahí se desprende el pago a proveedores, contratistas, empleados y demás gastos administrativos que permiten el transito normal de la operatividad de la EPS, por lo cual, al materializar el embargo de estas cuentas también se estaría incurriendo en un yerro jurídico, que en cierta forma afecta gravemente a los usuarios afiliados a la EPS, empleados, contratistas, proveedores, entre otros.

Que, no se puede predicar para esta acción ejecutiva que se constituyan las excepciones para proceder al embargo de recursos de la salud que por mandato legal y constitucional gozan de carácter inembargable, como son los recursos y dinero provenientes del ADRES que son asignados mes a mes en las cuentas maestras de la entidad demandada, tal y como lo define el Decreto 4693 de 2005 en sus artículos 1° y 2° la cuenta maestra.

Que, se hace de vital importancia estudiar la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar, pues no son propiedad ni le pertenecen a la EPS demandada, son exclusivamente de ADRES y los entes territoriales, cuya destinación no es otra que la

cobertura y garantía del derecho fundamental de la salud de todos los colombianos, incluyendo además los giros propios que le corresponden a la IPS ejecutante.

Señala que, la SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, máximo orden jurisprudencial de la Nación, dentro de la revisión de la acción de tutela formulada por Coomeva EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, Expediente T-8.255.231, la cual da cuenta del análisis respecto al riesgo que revisten el establecimiento de embargos sobre recursos de naturaleza inembargable, cuya destinación no es la de garantizar las obligaciones de las EPS y que infringe gravemente los derechos fundamentales usuarios en salud, donde además se resalta –como se ha manifestado hasta el cansancio- que los recursos que yacen en las cuentas maestras, no son, ni le pertenecen a las EPS demandadas, pues son recursos públicos del Estado que buscan la garantía de servicios de salud de los colombianos y por tanto no pueden ser objeto de embargo.

Finaliza solicitando que, se revoque la decisión adoptada a través del auto con fecha del 22 de abril de 2022 y en su lugar se proceda a rechazar la solicitud de aplicar medidas preventivas de embargo sobre los recursos y dineros que administra la EPS demandada, especialmente aquellos que se pertenecen a las cuentas maestras.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 22 de abril del 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el cual se libró mandamiento de pago, porque considera que, no se cumple con los requisitos de las facturas de venta como título ejecutivo según las disposiciones señaladas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pertenecen a las cuentas maestras.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra de LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos.

Es de señalar que, los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos *"… 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…"* .

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…".

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que, los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo adolecen de unos vicios que impone el legislador tales como, que las facturas demandadas no existe aceptación de los documentos esbozados como títulos ejecutivos y por ende no pueden ser tomados como facturas cambiarias. Si se aceptase la tesis de una aceptación tácita, es importante tener en cuenta el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Que, Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Es de aclarar al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Por su parte el Alto Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado No. 54001-3153-004-2016-00189-01 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 2 de mayo de 2018 señaló:

"… las instituciones prestadoras del servicio de salud, se encuentran habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, tienen el derecho a exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos o medicamentos generados por la atención en salud, a la entidad

afiliadora como responsable del pago, derecho del que está haciendo uso la hoy demandante, coligiéndose de los documentos traídos como título de ejecución, que cumplió con la radicación, las facturas ante la EPS para que la revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como dice la normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de la prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente.

Basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes en el plenario en las acumulaciones presentadas, para encontrar que las mismas sí cumplen con la exigibilidad que echa de menos el juez de primera instancia, pues fueron radicadas de dos formas distintas: un primer grupo de facturas por servicios de salud a las que se les impuso un sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medicas d la EPS SALUDVIDA en las fechas que cada una de ellas determine y otro grupo al que las facturas se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código d barras, formas ambas de las que se puede concluir sin dubitación alguna que fueron radicadas, máxima cuando al plenario se allegó el acta de radicación de cada una de ellas en donde consta la fecha en que estas fueron recibidas"
…
En ese orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial, precipitadamente desconocer que el promotor cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador respecto de las exigencias del título ejecutivo…".

Por tanto, para el caso bajo espacio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo cumplieron con los requisitos valores exactos, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente, descripción del servicio que fueron suministrados y un sello de recibido, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo de la EPS demandada LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S.

Conforme a lo señalado las facturas de venta allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, además se pudo advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con todos los requisitos, por tanto no se repondrá la orden de mandamiento de pago decretada.

Por otra parte, en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares que involucran las cuentas maestras se tiene que, tomando como sustento la sentencia anunciada solicita la entidad demandada que se tenga en cuenta los argumentos y consideraciones sobrevinientes a los pronunciamientos acogidos y así estudiar la solicitud planteada.

Conforme a lo señalado encuentra el Juzgado que, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia anunciada señaló que: *"los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada y dichos recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS".*

Al respecto, el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, trae la enumeración taxativa de los bienes exentos de las medidas cautelares, donde se contempla además la posibilidad de la existencia de otros bienes inembargables regulados por parte de otras leyes especiales.

consagran como inembargables "*Los bienes*, *las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*".

Con relación a este último aspecto, encontramos que por expresa disposición del Decreto 111 de 1.996 inciso 3° artículo 19, *"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"*.

Adicionalmente, el inciso tercero de la norma en comento determina que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. Así en sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, expuso:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales."

Sin embargo, la jurisprudencia de manera anterior había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En este sentido por vía jurisprudencia se establecieron las excepciones a la regla general de inembargabilidad y que además han sido reiteradas por el Consejo de Estado., y que se contraen a las siguientes:

1. Pago de sentencias judiciales
2. Créditos u obligaciones de origen laboral
3. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Por su parte se hace necesario traer a colación el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia de esta ciudad en un caso similar, dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicado 54001-3153-007-2017.00424-01 demandante: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Demandada: SALUDVIDA EPS. Magistrado Ponente: Dr. GILBERTO GALVIS AVE. Auto del 9 de noviembre del 2017.

"…"

"y en consideración a la eminente relevancia que emana del tema que fue puesto en consideración de la Sala, conviene puntualizar de cara al tema de la inembargabilidad que se desprende de lo preceptuado por el artículo 594 del Código General del Proceso, que dicha regla no comporta un carácter absoluto, comoquiera que es la misma ley la que pone de manifiesto las distintas excepciones para procedencia de la medida cautelar.

La Honorable Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad del artículo en mención –art 594 del C.G.P.-, recordó que esa Alta Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C-543 de 2013." Igualmente continúa citando apartes de las sentencias C-1154 de 2008.

"Del anterior relato jurisprudencial, se puede concluir sin equivocación alguna, que la norma que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos no pueden ser considerados como absoluta, existiendo en principio tres excepciones a la regla, consistentes en la necesidad de satisfaces créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ***(iii)*** *El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y* ***(iii)*** *Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Ahora bien, es necesario tener en cuenta-****según se aduce-****que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de obligaciones que tienen su origen en un crédito de actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de participaciones asignados a Salud como lo es el pago por parte de SALUDVIDA EPS de los servicios de salud prestados a sus afiliados por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por lo que se estima sin equívoco alguno, que en este caso concreto, se da con mayor relevancia la excepción al principio de inembargabilidad ya referido.*

Este es pues el criterio que también tiene definido la Sala Penal de la Corte, en donde al resolver una situación de ese carácter expresó lo siguiente:

"Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S girados del SGP-, puedan ser embargados cunado la medida cautelar pretende garantizar el pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a la EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

*"Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva **entidad territorial.** Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

"Lo contrario-es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza-no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras e el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema se seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez, que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS-públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados" .

"Corolario de lo expuesto, la Sala advierte ostensiblemente contrario al Ordenamiento, el condicionamiento dispuesto por la A-quo en los oficios dirigidos a las distintas entidades financieras para cumplir los embargos decretados en este asunto respecto de las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones, porque la jurisprudencia reseñada respalda las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, sin las limitaciones establecidas en el artículo 594 del CGP, de conformidad con los criterios trazados por la H. Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Después del análisis exhaustivo que hiciera la Honorable Corte de la regla general contenida en el artículo 63 Superior y contemplara como una de sus excepciones, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones previsto en la ley 715 de 2001, para el caso de marras, salud, creó una condición para que proceda el pago de las obligaciones reclamadas por vía coercitiva, cual es que estas tengan como fuente u origen, actividades específicas de salud y léase bien, destinatarias a su vez de dichos recursos públicos por este concepto y no por otra de las actividades establecidas por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental); luego, no resulta

coherente la orden adoptada por la A-quo en el auto objeto de alzada, toda vez, que los recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de las prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud".

Así las cosas, se advierte que el presente asunto tiene su origen en el cobro de unas obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, por lo que las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones y de conformidad con los criterios trazados por la Honorable Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, destacándose con la excepción de las cuentas que cobijen los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones, para el caso salud y a lo cual se creó una condición para que proceda dicho pago cual es que estas cuentas tengan destinaciones de recursos públicos por este concepto y no por otra actividad establecida por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental), bajo la claridad que los recursos financieros provenientes del presupuesto nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de la prestación médico asistencial derivada, ciertamente de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud.

Bajo estas consideraciones y atendiendo la nueva disposición Jurisprudencia Constitucional señalada, este Despacho modificó el criterio sentado en anteriores decisiones aplicado respecto del decreto de embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas del sistema de salud y seguridad social, por lo que en el auto recurrido se dejó claro que al oficiar a las entidades: *"se le advertía a los representantes legales de las mismas que, dicha medida no opera respecto de las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado"*.

Por tanto, la solicitud invocada por la demandada LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S entidad debidamente representada, no es procedente ya que la decisión de embargo y retención de sumas de dinero de la entidad demandada no involucran las cuentas maestras, por lo que no se requiere ordenar su levantamiento, así las cosas, no es viable acceder a revocar el auto que decretó las medidas cautelares por las razones señaladas.

Igualmente, la parte demandada propone recurso de apelación contra el auto de mandamiento pago, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P no es procedente dicho medio de impugnación, por lo tanto, se rechaza.

Por las razones señaladas no se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022) por el cual se libró mandamiento de pago, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022) por el cual se decretaron las medidas cautelares que involucran las cuentas maestras de conformidad con lo señalado.

TERCERO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra la providencia recurrida por improcedente, conforme a lo citado.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. ANGIE XIMENA GAMBA GUERRERO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 0037 de fecha 12 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58782c463c4e71b3979b359e96840c7ef227d9b519d1a3db3b8753e640654e40**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00042-00

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Respecto de la notificación por aviso realizada al demandado en este proceso EJECUTIVO instaurada por FREDY JOSE ROMERO MOLINA contra ILVER ALIRIO RODRIGUEZ HURTADO, se tiene que la misma fue dejada en un buzón de un inmueble de cuatro pisos, no existe constancia de entrega personal al demandado o a alguna persona de su domicilio o residencia, como tampoco dejaron constancia si el demandado residía o no en el lugar. Además, el demandante en la demanda informo un correo electrónico del demandado, por tanto, debe dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 8º., del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no se tiene en cuenta la notificación realizada por el demandante, por no cumplir las exigencias de ley.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 del 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ff4bb7fbc8d48d1de281552e5837bb493f7d7757082f6194f2ef4735cb016e**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

trámite
Verbal
RAD. 540013153004-2020-00264-00

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal seguido por JOSE JOAQUIN GELVES SANDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN Y LEIDY TATIANA GELVEZ CALDERON quien obra a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA COOTRANSCUCUTA, ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidades debidamente representadas y contra los señores JAIRO ALBERTO MOCETON Y RAUL RINCON ASCANIO, con el fin de resolver la petición que antecede presentada por el señor RAUL ARMANDO RINCÓN ASCANIO a través de apoderado judicial.

Se advierte en el trámite que, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JAIRO ALBERTO MOCETON, toda vez que en la dirección señalada en la demanda no fue posible hacer efectiva su notificación y desconoce otra dirección.

Por tanto, al ser procedente la petición invocada se ordena notificar al demandado JAIRO ALBERTO MOCETON conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020. Se ordena que por secretaria se elabore el edicto emplazatorio y se realice su publicación en debida forma.

NOTIFIQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 11 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 de fecha 12 de mayo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256caf5ab4f8714bbd1ad237149f6f632b7b663b997a631f334582424a5d8f56**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00178-00

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento el informe presentado por la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal, relacionada con el despacho comisorio librado en este proceso EJECUTIVO seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARROCERA EL TRÉBOL SAS Y OTROS.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 del 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b549ccb1fe185f479641587745970028aaca6d574d6cfb9c7e17a004ffce70**

Documento generado en 11/05/2022 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00165-00

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Víctor Julio Silva Orozco** contra **Luz Marina Bothia Lizarazo,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la respuesta[1] emanadas por una entidad financiera sobre la medida cautelar decretada, se debe **ORDENAR** a secretaria que de alcance al oficio No. 2022-037[2] y 2022-184[3] el por medio de la cual se comunica la medida decretada, precisando el Número de Identificación de la demandada sobre la cual recae la medida y solicitándole a la parte peticionaria, Banco Colpatria, que realice un examen adecuado de las comunicaciones, pues en el encabezado se encuentra la identificación solicitada, con ello colabora armoniosamente a la administración de justicia y al mejoramiento de las condiciones personales de sus empleados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 37 de fecha 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivo No. 108 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 066 ibídem.
[3] Archivo No. 082 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390d64e99b549a2e13cbe93b3e48adeb123b611209309a20216ac08cabb34a9f**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00376-00

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

En atención con lo informado por el Banco de Occidente, comunicada para este proceso EJECUTIVO seguido por la CLINICA SANTA ANA contra el MINISTERIO DE SALUD y ADRES, el juzgado se atendrá a lo que decida el superior respecto del levantamiento de medidas cautelares.

COPIESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 037 del 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b186cea81e346058131a7eaf6f3fa7b4615dba849130584381d7f6cd75ae6937**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que la parte demandante allegó (archivo No. 261 del expediente electrónico) pruebas sobre las diligencias de notificación del extremo ejecutado y a su turno la Clínica Médico Quirúrgica allegó contestación a la demanda.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto sobre notificaciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Hospiclinic de Colombia S.A.** contra **Clínica Médico Quirúrgica S.A., Centro Médico La Samaritana Limitada, Medmovil SAS, Transporte - Salud - Imágenes Transalim LTDA, Cardiología Diagnostica Del Norte S.A.S., Endoscopia Digestiva S.A.S., Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., Sociedad Clinica Pamplona LTDA, Odontovida S.A.S. y Futuro Visión S.A.S.** como conformantes de la **Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En el archivo dispuesto en la constancia secretarial se encontró que la apoderada ejecutante coloca en conocimiento las diligencias de notificación del extremo pasivo, asi entonces, para cada una de las personas jurídicas demandadas se allegó un certificado de la empresa Telepostal Express en donde se podía visualizar, entre otros datos, el remitente, el despacho, la ciudad, el radicado, destinatario, su correo electrónico y un espacio para observaciones que contiene un link o enlace web para acceder a las piezas procesales que fueron remitidas.

Al abrir dicho enlace se encontró, para cada ejecutado, un oficio de notificación en el que llamo la atención varios errores recurrentes en todos ellos: primero, la fecha de la providencia que de notificó correspondió a la del 11 de septiembre de 2020, esto es, un mandamiento de pago que fue declarado nulo mediante auto del 13 de agosto de 2021[1] y aunque finalmente se remitió como anexo el mandamiento correcto, lo cierto es que no se estipulo que esté estaba siendo notificado; segundo, el horario que se precisó para que se acudiera a este Despacho ya no está vigente, pues actualmente se atiende en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM; tercero, en el cuerpo del mensaje no se aclaró que el mandamiento iba en contra de todos los demandados de la referencia; cuarto, estableció que contaba con cinco (5) días hábiles para su defensa, cuando lo cierto es que desde el mandamiento que debía notificarse, el del 14 de enero

[1] Archivo No. 101 del expediente electrónico.

de 2022[2] se precisó que el término era de diez (10) días, por lo que se varió el lapso de tiempo de defensa, claramente en contra del debido proceso; y quinto, y no menos importante, no se remitieron los anexos que deben entregarse para el traslado, conforme lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por todo ello, no pueden ser aceptadas las notificaciones realizadas y estas deberán volverse a realizar siguiendo las directrices aquí plasmadas, junto a, en todo caso, los parámetros del artículo 8º ya mencionado.

A pesar de lo anterior, se allegó poder[3] desde el correo electrónico de notificaciones electrónicas de la sociedad **Clínica Médico Quirúrgica S.A.**, debiendo proceder a reconocer personería jurídica a su representante y conforme al artículo 301 del C.G.P. tenerla notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICACES las diligencias de notificación personal realizadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, **ORDENAR** que se realicen nuevamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Piedad Grandas Zambrano como apoderada judicial de la **Clínica Médico Quirúrgica S.A.** en los términos y con las facultades del poder allegado al proceso.

TERCERO: En consecuencia, entiéndanse notificada de forma personal a **Clínica Médico Quirúrgica S.A.** en el día en que se notifique por estado la presente providencia, corriéndosele el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: ORDENESE A SECRETARIA que sea remitido link y/o autorización de acceso al expediente a la parte demandada **Clínica Médico Quirúrgica S.A.** y su apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[3]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 37 de fecha 12 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[2] Archivo No. 133 ibídem.
[3] Archivo No. 263 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a883220e4b9c2b4c1f0ea7e6cc4d475b6abde0639ebf1b0e0cb32552fa7ba90**
Documento generado en 11/05/2022 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica